REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0894

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00269 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco y el Dr. Edgar Sánchez Segura, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Lidia Guillermo Javier.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de enero de 2017 PER1 solicitó que le fuera otorgada una pensión por vejez en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Posteriormente, en fecha 27 de junio de 2017, el referido ente emitió la comunicación núm. 02041 desestimando la referida solicitud.

5. No conforme con la decisión adoptada por la administración pública PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera concedida la pensión solicitada, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00269 de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora PER2 contra el MINISTERIO DE HACIENDA, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a iniciar el proceso de pensión de vejez por la señora PER2 por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la señora PER3 BETANCOURT, a la parte recurrida, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla agravios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no titula sus medios de casación en la forma acostumbrada, sin embargo ha podido esta corte de casación extraer, del estudio detenido del memorial de casación en cuestión, que los agravios alegados por la parte recurrente presentan dos aspectos esenciales. En primer lugar, que la parte hoy recurrida estableció que en fecha 27 de junio de 2017 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones

a Cargo del Estado emitió una respuesta a la solicitud de jubilación o pensión que esta interpusiera por ante la administración y que si se observa, entre la fecha de respuesta a la solicitud y la fecha de depósito de la instancia de recurso contencioso administrativo, a saber, 27 de noviembre de 2019, transcurrieron 2 años y 5 meses, es decir, que el plazo de los 60 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba irremediablemente vencido y que, sin embargo el tribunal *a quo* estableció de forma confusa el argumento de la interposición fuera de plazo del recurso contencioso administrativo.

9. Para fundamentar su decisión, respecto del rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PROCESALES. 5.1. *Sobre la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 13-07*. 3. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 4. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 5. El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: ''*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*''. 6. En efecto, como requisito previo, este Tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal contenciosa-administrativa, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida. 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: ''*19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho." 8. Vistas las consideraciones jurídicas respecto a la inadmisibilidad por plazo, es pertinente afirmar que el presente recurso se trata de conceder la prensión por vejez a la recurrente, señora PER2 derecho que es considerado como un derecho fundamental, por tal motivo, tiene un carácter imprescriptible, posición que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: "(…) *los derechos fundamentales tienen un carácter imprescriptible. No obstante, la ley puede establecer límites temporales para el ejercicio de las acciones para su reivindicación o protección —siempre que no afecten el contenido esencial del derecho de que se trate—. En ese sentido, ciertamente el derecho a una pensión tiene una naturaleza imprescriptible, atendiendo a los principios de irrenunciabilidad, favorabilidad e imprescriptibilidad de todos los derechos a la seguridad social; de manera que su reclamo o exigencia para su interposición o reajuste comportan un carácter imprescriptible*." 9. Dada lectura a tal posición, el derecho a la pensión es imprescriptible, por lo que el afectado puede reclamar su pensión en cual cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.* En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[1], especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante.

[1] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

11. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

12. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En lo relativo al caso presente, se constata que mediante el conflicto elevado a la consideración de los jueces del fondo se pretendió la asignación de una pensión por vejez por parte de la hoy recurrida en casación y que fuera denegada por la administración en cuestión. Es decir, nos encontramos ante un reclamo relacionado directamente con el derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana.

14. Independientemente de la vinculación de la pretensión de la especie (pensión por vejez de un servidor público) con el derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, debe tenerse en cuenta el carácter y naturaleza de la violación invocada por la hoy recurrida frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y a la aplicación del citado artículo 5 de la ley 13-07 que dispone un plazo de 30 días para esos fines.

15. En efecto, cuando existe una obligación de realizar actos en cumplimiento del derecho a una pensión por vejez o enfermedad adquirido por un servidor o trabajador, dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y múltiple, ello en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular. Dicha situación provoca que su violación (del derecho a una pensión)

esté conformada por sucesivas y contínuas violaciones cada vez que se incumpla con una de las obligaciones adeudadas al servidor correspondiente a cada período transcurrido.

16. Estas continuas y sucesivas violaciones en una de las obligaciones de las cuales es beneficiario un servidor con derecho pensión por vejez o enfermedad, tienen como consecuencia la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual, en estos casos de reclamos sobre pensiones queda abierto, no derivándose la caducidad que por el transcurso del plazo, establece el artículo 5 de la ley 13-07. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes TC/0870/18 y TC/0452/20.

17. Más específicamente, sobre la naturaleza de este derecho y el plazo para su reclamo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al exponer que *al hilo de los precedentes vinculantes (TC/0205/13; TC/0335/16; TC/0517/18; TC/0107/19 y TC/0255/20), el Tribunal Constitucional ha establecido que en los supuestos donde se envuelvan reclamaciones relacionadas al derecho fundamental a la seguridad social opera una violación continua, elemento procesal que impide la determinación especifica de extemporaneidad debido a su constante renovación ‘‘bien sea por el tiempo que*

transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación[2].

18. Por lo antes indicado y en vista de que el rechazamiento del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo tuvo como fundamento, precisamente, la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, al hacerlo de esa manera se advierte que tribunal *a quo* motivó de forma correcta la desestimación del incidente promovido, en vista de que constataron la naturaleza del derecho reclamado y decidieron en base a ello, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

19. De igual forma, sostiene la parte recurrente como segundo aspecto de los agravios contenidos en el memorial de casación, que los jueces del fondo hicieron una valoración acomodaticia del artículo 60 de la Constitución dominicana, en virtud de que reconocieron el derecho a la pensión sin haber demostrado la hoy parte recurrida que cumplía con el tiempo establecido en la norma, es decir, el dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, que establece que podrán ser beneficiarios de la pensión los servidores que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante 20 a 25 años y desde 25 a 30 años y que hayan cumplido la edad de 60 años,

[2] TC, sent. TC/0296/21, 21 de septiembre 2021.

situación que no ocurre en el caso presente pues el tiempo laborado por la servidora no superaba ese umbral.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 23. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1. Determinar si procede ordenar la pensión por vejez. 24. En este caso la parte recurrente, señora PER2 solicita a este Tribunal que se le concede su pensión por vejez, toda vez que "el Ministerio de Hacienda, se ha negado a concederla la pensión, alegando que ella tiene que cotizar más años, siendo esto contrario a la ley, pues es injustificable obligar a una mujer que tiene derecho a su pensión, por llegar a la edad requerida, a esperar más tiempo y, que además, la razón por la que la mujer no podía seguir haciendo aportes a pensión era precisamente porque estaba desempleadas." 25. La parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA, rechaza las pretensiones de la parte recurrente sosteniendo que la misma no cumple con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, que reza de la manera siguiente: "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años." 26. Que de conformidad con la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el sistema de pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. 27. De acuerdo con las disposiciones del artículo 57, respecto de la Protección de las personas de la tercera edad: "*La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*". 28. El artículo 60, de dicho texto constitucional, establece respecto del Derecho a la seguridad social, lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez*". 29. Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad. 30. El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter

progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado […] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. 31. En ese sentido, la Resolución núm. 72-03, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Pensión por Vejez, Pensión por Cesantía por Edad Avanzada, Pensión por Discapacidad y Pensión de Sobrevivencia del 25 de abril del año 2003, en su artículo 3 establece el procedimiento para la solicitud de la pensión de vejez, de la manera siguiente: "*Pensión por vejez para los afiliados con 60 años de edad o más y con un mínimo de 360 meses cotizados. a.* ***Requisitos*** *Se adquiere derecho a una pensión de vejez cuando un afiliado tenga sesenta (60) años de edad o más y haya cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses.* ***b. Solicitud de pensión*** *El procedimiento que deben seguir los afiliados para solicitar esta pensión es el siguiente: Deben concurrir personalmente a la oficina de atención al público de la AFP en que se encuentre afiliado. Deberá identificarse a través de su cédula de identidad y carné de seguridad social. En dicha oficina debe suscribir el formulario de "Solicitud de Pensión por Vejez" según el formato presentado en el Anexo No. 1 de la presente Resolución. El formulario debe ser suscrito en original y copia y debe ser completado por un representante debidamente acreditado de la AFP. El afiliado debe entregar los documentos que se indican a continuación: Extracto del Acta de Nacimiento del afiliado, debidamente certificada. Copia de la cédula de identidad o del carné de seguridad social. Al afiliado debe entregársele la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.* b. ***Verificación requisitos.*** *En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida, la AFP deberá verificar si el afiliado solicitante acredita tener al menos sesenta (60) años*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01144
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) meses cotizados. De cumplir estos requisitos, la AFP deberá incorporar en el expediente del afiliado el original de la solicitud de pensión y los documentos anexos. La EPBD a solicitud de la AFP, remitirá confirmación electrónica de los meses cotizados por el afiliado solicitante de la pensión. Párrafo: La AFP solicitará electrónicamente a la EPBD, la información sobre el número de meses cotizados por el afiliado cuya pensión está siendo solicitada, a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida anexa. La EPBD responderá a la AFP, también vía electrónica a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento realizado por la AFP. El protocolo de intercambio de información será oficializado por la Superintendencia mediante Circular. 32. En tal sentido, de las argumentaciones y conclusiones del presente recurso se advierte, que la recurrente señora PER2 a fin de hacer efectivo su solicitud de pensión por vejez aportó los siguientes documentos: A. Extracto de nacimiento emitido por la Junta Centra Electoral, de la señora PER2 donde establece que la ciudadana nació en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre del año 1954. B. Certificación de fecha 30 de septiembre del año 2016, emitida por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, hizo constar que la señora PER3 BETANCOURT, laboró en la institución desde el 14 de octubre del año 1981 hasta el 28 de junio del año 1988. C. Certificación de fecha 12 de enero del año 2017, emitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, hizo constar que la señora PER2 laboró en la institución desde el 15 de junio del año 1988 hasta el 23 de agosto del año 1999. D. Certificación de fecha 10 de enero del año 2017, emitida por el Hospital General de la Plaza de la Salud, hizo constar que la señora PER3 BETANCOURT, laboró en la institución desde el 31 de mayo del año 2000 hasta el 26 de diciembre del año 2016. 33. Por todo lo anteriormente descrito, este Tribunal habiendo determinado que el derecho a la seguridad

social debe ser protegido de manera categórica por el Estado, así como todos los derechos derivados del mismo, y que la negativa de parte del MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en virtud de que la recurrente, no cumple con el tiempo mínimo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 379-81 resulta evidente que la Administración Pública cometió un error en negar la solicitud, toda vez, que de acuerdo al extracto de nacimiento de la señora PER2 al momento de la solicitud la misma tenía 62 años de edad y tomando en consideración las certificaciones emitidas por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y el Hospital General de la Plaza de la Salud, la recurrente tenía acumulado 35 años de labor en el Estado. 34. En ese tenor, este colegiado, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora PER2 en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a iniciar el proceso de pensión de vejez de la señora PER2 ya que la misma cumple con los requisitos exigidos en la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, tal como se hará en la parte dispositiva de la sentencia"(sic)

21. Del análisis del fallo impugnado se verifica que para decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* indicó que conforme con las pruebas aportadas al proceso por la entonces parte recurrente (consistentes en certificaciones laborales y acta de nacimiento) esta cumplía con los requisitos y condiciones establecidos legal y reglamentariamente para ser beneficiaria de la pensión por vejez que

previamente le había sido negada por la administración, sin que se advierta que el órgano recurrente hiciera prueba contraria alguna ante los jueces del fondo, razón por la que procede rechazar el medio que se examina.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin que puedan observarse los agravios alegados por la hoy parte recurrente en su memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00269 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T51I-617N-3E91-B964